

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 108-2024-OS/TASTEM-S2

Lima, 05 de julio del 2024

VISTO:

El Expediente N° 202200113902 que contiene el recurso de apelación interpuesto por CORPORACIÓN ANDINA DEL GAS PERÚ S.A.C., representada por la señora Ángela María Corrales Ramos, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1765-2023-OS/OR LIMA SUR, a través de la cual se la sancionó por incumplir normas del subsector hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1765-2023-OS/OR LIMA SUR del 10 de agosto de 2023 se sancionó a CORPORACIÓN ANDINA DEL GAS PERÚ S.A.C., en adelante CORPORACIÓN ANDINA, con una multa de 1.0630 (Uno con seiscientos treinta diez milésimas) UIT por incumplir el Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM en concordancia con la Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía y el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD, conforme con el siguiente detalle:

INFRACCIÓN ¹	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN UIT
Al artículo 79 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM en concordancia con el artículo 13 de la Ley N° 26734 y el literal b) del	Rubro 4 ²	1.0630 UIT

¹ Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

“Artículo 79.- Ejercicio de las Facultades de los ORGANOS DE OSINERG

Las facultades de los ORGANOS DE OSINERG serán usadas para obtener la información necesaria para supervisar el cumplimiento de normas legales, técnicas, dictar reglamentos, normas de carácter general, establecer regulaciones, mandatos u otras disposiciones de carácter particular, para llevar a cabo investigaciones preliminares, para obtener información a ser puesta a disposición del público o; para resolver un expediente o caso sujeto a la competencia de OSINERG.

Las instituciones o empresas delegadas también podrán hacer uso de las facultades concedidas a los ORGANOS DE OSINERG y estarán sujetas a las mismas incompatibilidades, restricciones, prohibiciones y limitaciones.”

Ley N° 26734

“Artículo 13.- Atribuciones de la Gerencia

Son atribuciones de la Gerencia:

a) Requerir de las personas naturales o jurídicas comprendidas dentro del ámbito de su competencia los datos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Para realizar las funciones que le son propias en el desarrollo de sus actividades, los funcionarios y/o representantes del OSINERG tendrán, previa coordinación, libre acceso a todas las instalaciones utilizadas por las personas naturales o jurídicas comprendidas dentro del ámbito de su competencia, procurando no interferir en el normal desenvolvimiento de la actividad correspondiente. En todos los casos se guardará reserva, se protegerán los secretos industriales o comerciales, así como cualquier otra información relevante, bajo responsabilidad del funcionario y/o representante correspondiente.”

Resolución N° 208-2020-OS/CD

“Artículo 13.- Deberes del Agente Fiscalizado

13.1 El Agente Fiscalizado, en el marco de las actividades de fiscalización de Osinergmin, está obligado a lo siguiente:

(...)

b) Proporcionar oportunamente la información y documentación requerida, en calidad de declaración jurada, y bajo las responsabilidades de ley.”

² Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones - Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias

RESOLUCIÓN N° 108-2024-OS/TASTEM-S2

numeral 13.1 del artículo 13 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD		
CORPORACIÓN ANDINA DEL GAS PERÚ S.A.C., no cumplió con presentar la información que le fuera requerida por Osinergmin mediante Oficio N° 4064-2022-OS/OR LIMA SUR, de fecha 8 de setiembre de 2022, notificado electrónicamente el mismo día.		
MULTA		1.0630

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) Mediante Oficio N° 2770-2022-OS/OR LIMA SUR notificado el 16 de junio de 2022, se requirió a la Planta Envasadora CORPORACIÓN ANDINA que cumpla en presentar actas, informes, vistas fotográficas y otros documentos, debidamente fechados, los cuales corroboren las inspecciones realizadas al Local de Venta de GLP en cilindros al cual le otorgó el Certificado de Conformidad N° 00115-3258-030216, emitido en favor de KARINA ROSARIO ZENTENO STEWAR para operar el Local de venta de GLP ubicado en el Jr. 2 de Mayo N° 570, distrito de Imperial, provincia de Cañete, departamento de Lima.
- b) A través del escrito de registro 202200113902, ingresado por ventanilla virtual el 1 de julio de 2022, la recurrente solicitó se le conceda un plazo adicional para cumplir con la remisión de documentación requerida.
- c) Con fecha 7 de julio de 2022, se notificó al agente fiscalizado el Oficio N° 3139-2022-OS/OR LIMA SUR, por el cual se le concedió plazo adicional de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el rubro 4 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
- d) Mediante escrito de registro N° 202200113902, ingresado por ventanilla virtual el 30 de julio de 2022, CORPORACIÓN ANDINA comunicó que dispuso la inspección al local de venta de GLP con Certificado de Conformidad N° 00115-3258-030216; sin embargo, el mismo no se encontraba operando. Asimismo, señaló que, para cumplir con la revocación del Certificado de Conformidad de acuerdo con la normatividad vigente, presentó la solicitud de revocación el 12 de julio de 2022 con Expediente N° 20220013625, adjuntando el cargo.
- e) El 8 de setiembre de 2022, se notificó a la recurrente el Oficio N° 4064-2022- OS/OR LIMA SUR, por el cual se le requirió que cumpla con remitir actas, informes, vistas fotográficas y otros documentos, debidamente fechados, los cuales corroboren la inspección realizada al local de venta de GLP ubicado en el Jr. 2 de Mayo N° 570, distrito de Imperial, provincia de Cañete, departamento de Lima, correspondiente a los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022; bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el rubro 4 de la Resolución N° 028-

Rubro 4

No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN.

Referencia Legal: Art. 5 de la Ley N° 27332, Art. 87° del Reglamento General de OSINERGMIN, Art. 5, 8 y 13 de la Ley N° 28964
Sanciones: 1 a 50 UIT

RESOLUCIÓN N° 108-2024-OS/TASTEM-S2

2003- OS/CD y sus modificatorias en caso no se cumpla con la remisión de la información en el plazo de cinco días hábiles.

- f) Habiendo vencido el plazo concedido, la recurrente no dio respuesta al requerimiento efectuado con Oficio N° 4064-2022-OS/OR LIMA SUR.
- g) Mediante Informe de Fiscalización N° 12508-2022-OS/OR LIMA SUR, de fecha 22 de setiembre de 2022, notificada electrónicamente el mismo día, se puso en conocimiento de CORPORACIÓN ANDINA las conclusiones arribadas al término de la actividad de fiscalización.
- h) La recurrente no presentó sus descargos al Informe de Fiscalización N° 12508-2022- OS/OR LIMA SUR.
- i) Con Oficio N° 2228-2022-OS/OR-LIMA SUR, notificado el 11 de octubre de 2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador a CORPORACIÓN ANDINA, debidamente sustentado en el Informe de Instrucción N° 3872-2022-OS/OR-LIMA SUR del 10 de octubre de 2022, concediéndosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- j) Con escrito presentado el 17 de octubre de 2022, la recurrente presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- k) Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 19-2023-OS/OR LIMA SUR notificada el 10 de julio de 2023, se comunicó a la recurrente la ampliación del plazo del procedimiento administrativo sancionador por tres (3) meses adicionales.
- l) Por medio de Oficio N° 3601-2023-OS/OR LIMA SUR, notificado el 19 de julio de 2023 se comunicó a CORPORACIÓN ANDINA el Informe Final de instrucción N° 1419-2023-OS/OR LIMA SUR del 14 de julio de 2023, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.
- m) Mediante escrito presentado con fecha 26 de julio de 2023, la recurrente presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1419-2023-OS/OR LIMA SUR.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. A través del escrito de registro N° 202200113902 del 4 de setiembre de 2023, CORPORACIÓN ANDINA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1765-2023-OS/OR LIMA SUR, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre la infracción imputada

- a) La recurrente señala que de la revisión del artículo 79 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se puede evidenciar que, si bien es facultad de la entidad fiscalizadora solicitar información al administrado, se debe considerar que Osinergmin no ha señalado los criterios empleados para solicitar la documentación desde el año 2017. Además, la ley no establece que se encuentre en la

obligación de custodiar la documentación durante un determinado tiempo, es decir, al no estar obligada no se podría cumplir con el requerimiento de la entidad, máxime si es responsabilidad de Osinergmin realizar los procesos de fiscalización de manera oportuna.

Asimismo, resulta ilógico que la entidad se ampare en la citada norma para solicitar documentación con una data antigua e imponer una sanción, toda vez que no se encuentra obligada a custodiar la documentación.

Respecto de la prescripción de la sanción

- b) CORPORACIÓN ANDINA menciona que la entidad a través de los diferentes requerimientos e informes ha señalado que se encuentran facultados para solicitar documentación al administrado; sin embargo, en ninguna parte ha señalado la norma en que se sustenta esta o que la obligue a custodiar los documentos durante un tiempo determinado.

Indica que, se pretende sancionarla con una multa del año 2017 y siguientes, los cuales a la fecha ya habrían prescrito, al haber transcurrido el tiempo que la ley contempla, por lo que no correspondería la imposición de una multa por estos periodos. Señala que cualquier acción de cobro a la fecha ya habría prescrito con relación a dichos periodos, en consecuencia, no es posible sancionarla, en atención al Principio de Razonabilidad.

Sobre la vulneración al Principio de Tipicidad

- c) La recurrente alega que, la conducta imputada se sustenta en un tipo infractor aplicable a otro tipo de conductas, toda vez que el numeral 5.1 del artículo 5 del Procedimiento establece que es deber de las Plantas Envasadoras la emisión de un Certificado de Conformidad con el que se garantice que el Local de Venta certificado cumple de forma previa con las condiciones de seguridad que la reglamentación aplicable exige, es decir, según el Procedimiento, la Empresa Envasadora responsable de la certificación, debe realizar una evaluación técnica al inmueble y verificar que se cumplan con las exigencias en materia de seguridad, como requisito previo para que Osinergmin emita la Ficha de Registro respectiva.

La obligación antes citada se materializa de forma instantánea con la emisión del Certificado de Conformidad, que detalla la fotografía del momento en que se evaluó el cumplimiento de las condiciones de seguridad. El incumplimiento de dicha disposición se configuraría en el supuesto que la Planta Envasadora emita el Certificado de Conformidad sin evaluar de forma previa el cumplimiento de las condiciones de seguridad.

Agrega que, dentro del proceso de fiscalización tampoco se ha considerado lo señalado en el numeral 4.4 del artículo 4 del Procedimiento aprobado mediante Resolución N° 146-2012-OS/CD, que señala:

“Los Locales de Venta de GLP tienen la obligación de mantener las condiciones técnicas y de seguridad que fueron consideradas por las Empresas Envasadoras para la emisión del Certificado de Conformidad durante la vigencia del mismo.”

RESOLUCIÓN N° 108-2024-OS/TASTEM-S2

Con relación a la documentación solicitada, se debe considerar que la entidad debió solicitar en su oportunidad las actas, vistas fotográficas, y otros documentos; sin embargo, esto ocurre cinco años después, lo cual evidencia la falta de diligenciamiento por parte de la administración en sus funciones y ante ello, pretenden subsanar dicha situación e imponerle una sanción.

Asimismo, la Resolución N° 208-2020-OS/CD establece:

“Artículo 11.- Deberes de la Autoridad de Fiscalización

La Autoridad de Fiscalización garantiza al Agente Fiscalizado que la actividad de fiscalización bajo su conducción se desarrolla con diligencia, responsabilidad y respeto a sus derechos. Para tales efectos, la Autoridad de Fiscalización tiene los siguientes deberes:

a) Previamente a las acciones de fiscalización, realizar la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con el caso concreto objeto de fiscalización.”

En tal sentido, la administración además de incumplir con sus obligaciones estaría vulnerando el principio del Debido Proceso y, por tanto, sus derechos en calidad de administrada.

Sobre la subsanación voluntaria

- d) La recurrente señala que, el numeral 15.3 del artículo 15 de la Resolución N° 040-2017-OS/CD establece que no son pasibles de subsanación los incumplimientos de indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral, salvo que se acredite el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras. Agrega que, de toda la masa muestral se realizó el levantamiento mediante las guías de canje, lo cual refleja el cumplimiento de toda la masa muestral.

Indica que, la citada norma señala también en su artículo 15 que la subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador; por lo que se encontraría exenta al haber realizado la subsanación. Menciona que el fiscalizador, además de desconocer e inaplicar arbitrariamente las normas citadas, no considera los actos de subsanación voluntaria que ha realizado.

2. Con el Memorándum N° GSE/DSR-OR-LIMA SUR-155-2024 recibido el 20 de junio de 2024, la Oficina Regional Lima Sur, remitió los actuados a la Sala 2 del TASTEM a través del Sistema de Gestión de Documentos Digitales – SIGED de Osinergmin.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la infracción imputada

3. Con relación a lo indicado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, es pertinente señalar que, conforme se ha previsto en el artículo 79 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, las facultades de los Órganos

RESOLUCIÓN N° 108-2024-OS/TASTEM-S2

de Osinergmin serán usadas para obtener la información necesaria para supervisar el cumplimiento de normas legales, técnicas y de medio ambiente; dictar reglamentos, normas de carácter general; establecer regulaciones, mandatos y otras disposiciones de carácter particular; para llevar a cabo investigaciones preliminares, para obtener información a ser puesta a disposición del público; o, para resolver un expediente o caso sujeto a la competencia de Osinergmin.

Asimismo, el artículo 13 de la Ley N° 26734, establece lo siguiente:

“Artículo 13.- Atribuciones de la Gerencia

Son atribuciones de la Gerencia:

a) Requerir de las personas naturales o jurídicas comprendidas dentro del ámbito de su competencia los datos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Para realizar las funciones que le son propias en el desarrollo de sus actividades, los funcionarios y/o representantes del OSINERG tendrán, previa coordinación, libre acceso a todas las instalaciones utilizadas por las personas naturales o jurídicas comprendidas dentro del ámbito de su competencia, procurando no interferir en el normal desenvolvimiento de la actividad correspondiente. En todos los casos se guardará reserva, se protegerán los secretos industriales o comerciales, así como cualquier otra información relevante, bajo responsabilidad del funcionario y/o representante correspondiente. (Subrayado agregado)

En el mismo sentido, el literal b) del numeral 13.1 del artículo 13 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD, en adelante el RFS, dispone que:

“Artículo 13.- Deberes del Agente Fiscalizado

13.1 El Agente Fiscalizado, en el marco de las actividades de fiscalización de Osinergmin, está obligado a lo siguiente:

(...)

b) Proporcionar oportunamente la información y documentación requerida, en calidad de declaración jurada, y bajo las responsabilidades de ley.” (Subrayado agregado)

De acuerdo con la normativa antes citada, Osinergmin cuenta con competencia para requerir información a los agentes fiscalizados, quienes se encuentran obligados a cumplir con entregar y remitir la información requerida en los términos establecidos por esta entidad. Cabe señalar que, las normas citadas no establecen que el requerimiento de información deba efectuarse en una determinada oportunidad, como sostiene la recurrente

Asimismo, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los agentes fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, verificar que ésta sea realizada según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar las acciones que sean necesarias. En este caso, CORPORACION ANDINA como titular del Registro de Hidrocarburos N° 3258-070-2010, es responsable de garantizar que sus actividades se realicen cumpliendo con la normativa vigente.

RESOLUCIÓN N° 108-2024-OS/TASTEM-S2

En el presente caso, mediante Oficio N° 2770-2022-OS/OR LIMA SUR notificado el 16 de junio de 2022, se le requirió a la recurrente que, en un plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con presentar actas, informes, vistas fotográficas y otros documentos, debidamente fechados, los cuales corroboren las inspecciones realizadas al Local de Venta de GLP en cilindros respecto del cual emitió el Certificado de Conformidad N° 00115-3258-030216 del 3 de febrero de 2016, en favor de KARINA ROSARIO ZENTENO STEWAR para operar el Local de venta de GLP ubicado en el Jr. 2 de Mayo N° 570, distrito de Imperial, provincia de Cañete, departamento de Lima.

Al respecto, a través del escrito de registro 202200113902 del 1 de julio de 2022, la recurrente solicitó se le conceda un plazo adicional para cumplir con la remisión de documentación requerida. Es así como, a través del Oficio N° 3139-2022-OS/OR LIMA SUR notificado a la recurrente el 7 de julio de 2022, se le concedió el plazo adicional de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el rubro 4 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Mediante escrito de registro 202200113902, presentado el 30 de julio de 2022, la recurrente comunicó que dispuso la inspección del local de venta de GLP al cual le concedió el Certificado de Conformidad N° 00115-3258-030216; sin embargo, este no se encontraba operando. De acuerdo con ello, no presentó la información requerida por Osinergmin.

La recurrente precisó en su escrito que, para cumplir con la revocación del Certificado de Conformidad de acuerdo a la normativa vigente, presentó la solicitud de revocación el 12 de julio de 22 con el Expediente N° 20220013625 y adjuntó el cargo de recepción de dicha solicitud en la Ventanilla Virtual de Osinergmin.

Con fecha 8 de setiembre de 2022, se notificó a la recurrente el Oficio N° 4064-2022-OS/OR LIMA SUR, por el cual se le requirió que remita las actas, informes, vistas fotográficas y otros documentos, debidamente fechados, que corroboren la inspección realizada al local de venta de GLP ubicado en el Jr. 2 de Mayo N° 570, distrito de Imperial, provincia de Cañete, departamento de Lima, correspondiente a los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022; bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el rubro 4 de la Resolución N° 028-2003- OS/CD y sus modificatorias en caso no se cumpla con la remisión de la información en el plazo de cinco (5) días hábiles.

No obstante, pese al requerimiento efectuado y al otorgamiento del plazo adicional otorgado a solicitud de la recurrente, esta no dio respuesta a la solicitud de información efectuada con Oficio N° 4064-2022-OS/OR LIMA SUR, pese a que, según lo señalado en dicho documento, la documentación exigida fue planteada bajo apercibimiento de tomarse las acciones legales pertinentes.

En tal sentido, la comisión de la infracción imputada quedó acreditada de manera objetiva, conforme con lo señalado anteriormente; por lo que este extremo del recurso de apelación deviene en infundado.

Respecto de la prescripción de la sanción

4. En cuanto a lo manifestado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde señalar que los numerales 252.1 y 252.2 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, establecen lo siguiente:

“252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado. (Subrayado agregado)

Ahora bien, contrariamente a lo indicado por la recurrente, este caso no se sustenta en hechos ocurridos en los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022; sino en la omisión de dar la información y documentación que le fue solicitada mediante el Oficio N° 4064-2022-OS/OR LIMA SUR, notificado el 8 de setiembre de 2022, que le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para dar cumplimiento a lo solicitado, lo cual no ocurrió. En ese sentido, a partir del vencimiento de dicho plazo sin que la recurrente cumpla con remitir la información requerida es que se inicia el cómputo del plazo para determinar la prescripción de la potestad sancionadora, situación que, evidentemente, no se ha producido en este caso.

En efecto, el requerimiento se realizó el 8 de setiembre de 2022 siendo que la recurrente contaba con cinco (5) días hábiles, plazo que venció el 15 de setiembre de 2022, momento en el que incurrió en infracción al no haber cumplido con remitir la información requerida por Osinergmin.

En consecuencia, carece de fundamento lo alegado por la recurrente, debiendo desestimarse este extremo del recurso de apelación.

Sobre la vulneración al Principio de Tipicidad

5. Con relación a lo indicado en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, se debe

RESOLUCIÓN N° 108-2024-OS/TASTEM-S2

precisar que, tal como se ha explicado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, el artículo 79 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el artículo 13 de la Ley N° 26734 y el literal b) del numeral 13.1 del artículo 13 del RFS, cuyo incumplimiento fue imputado a la recurrente, establecen con precisión suficiente la competencia de Osinergmin para requerir y solicitar información de los agentes fiscalizados, siendo obligación de estos cumplir con entregar y remitir tal información en los términos establecidos por esta entidad.

Por lo tanto, el cumplimiento de lo establecido en la normativa arriba citada se verifica con la observancia de los agentes fiscalizados del requerimiento efectuado por Osinergmin, dando respuesta con la información o documentación según los términos que le han sido solicitados, lo cual no sucedió en este caso, configurándose la comisión de un ilícito administrativo, tipificado en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias, que tipifica como infracción sancionable, no proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN, estableciendo una multa de 1 a 50 UIT.

En consecuencia, la conducta imputada no se sustenta en un tipo infractor aplicable a otras conductas como sostiene la recurrente; por lo tanto, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad.

Cabe precisar que, la recurrente cita erróneamente el numeral 5.1 del artículo 5 de la Resolución N° 172-2016-OS/CD, que modifica el Procedimiento de emisión de Certificados de Conformidad de Locales de Venta de Gas Licuado del Petróleo para impulsar su formalización.

Sin embargo, en este procedimiento no está en discusión la emisión de un Certificado de Conformidad, siendo oportuno mencionar que, de acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión N° IS-40500-2022-OS/OR LIMA SUR del 17 de setiembre de 2022, lo que se estaba fiscalizando era determinar si la recurrente cumplió con su labor de inspección anual establecido en la norma citada en el párrafo precedente.

Por lo tanto, considerando lo expuestos anteriormente, este extremo del recurso de apelación es infundado.

Sobre la subsanación voluntaria

6. Respecto de lo señalado en el literal d) del numeral 2 de la presente resolución, cabe precisar que, de la revisión de los actuados que obran en el expediente administrativo, se verifica que la recurrente no ha acreditado la realización de acciones destinadas a la subsanación de la infracción imputada.

Además, en su recurso de apelación señala textualmente que: *“(...) de toda la masa muestral se realizó el levantamiento mediante las guías de canje refleja su cumplimiento de toda la masa muestral”* (sic); sin embargo, conforme ha sido señalado por el órgano sancionador en la resolución impugnada, en este procedimiento y en la labor de fiscalización no se han evaluado ni cuestionado hechos relacionados a “masa muestral” o “canjes amparados en

guías de canje”, por lo tanto, los argumentos de la recurrente no tienen vinculación ni relación con los hechos materia de este procedimiento ni con la conducta atribuida como infracción; en tal sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.

Asimismo, se reitera, conforme se desprende de los actuados, que la recurrente no ha cumplido con proporcionar la información requerida por Osinergmin, por lo que la subsanación que se alega carece de fundamento.

En consecuencia, se desestima lo alegado en este extremo.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por CORPORACIÓN ANDINA DEL GAS PERÚ S.A.C. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1765-2023-OS/OR LIMA SUR del 10 de agosto de 2023 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, Sergio Enrique Cifuentes Castañeda y Luis Alberto León Vásquez.

«hchavarryr»

PRESIDENTE